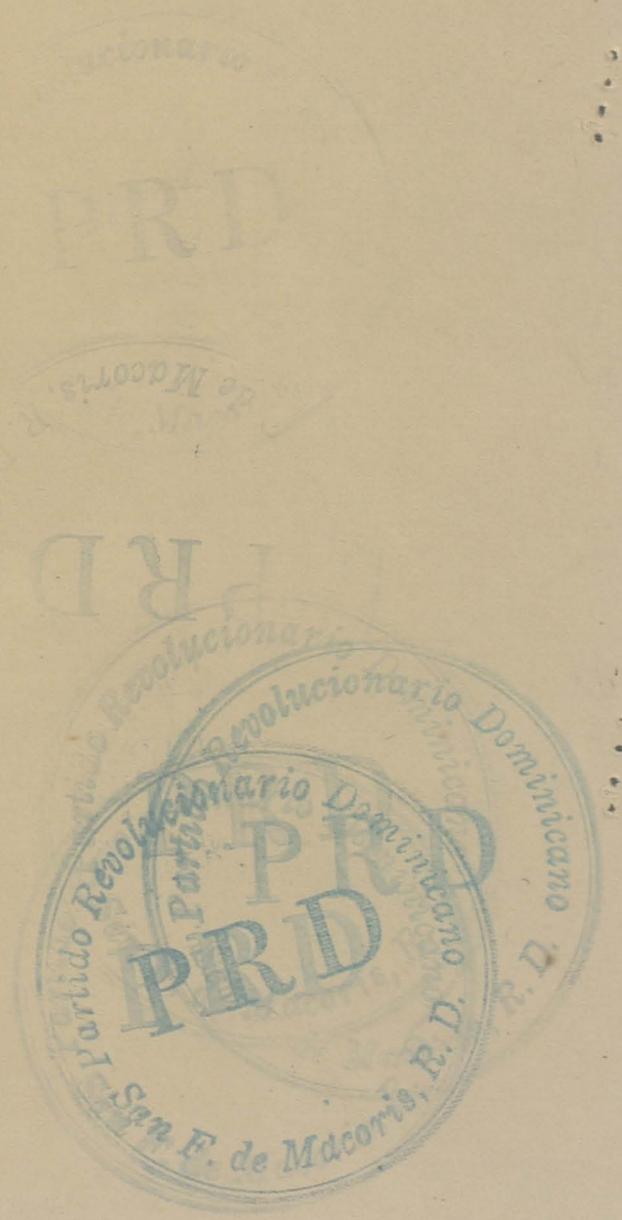


#405

#378

2-11-68

Ley que modifica el Apart. 1) del inciso 7
del Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional
de la Vivienda, # 5894 del 12-5-62 -





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 2 NOV 1968

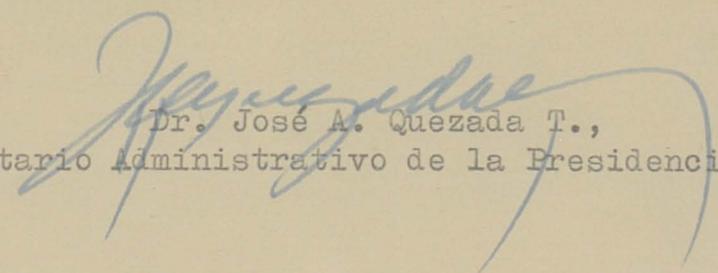
Núm: 53596

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 385, de fecha 30 de octubre del año en curso, tengo a bien manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el apartado i) del inciso 7 del artículo lro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 31 de octubre del presente año, y registrada con el No. 378.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53596

-2 NO 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 385, de fecha 30 de octubre del año en curso, tengo a bien manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el apartado i) del inciso 7 del artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 31 de octubre del presente año, y registrada con el No. 378.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

N.º: 53596

-2 NOV 1964

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 385, de fecha 30 de octubre del año en curso, tengo a bien manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo lro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 31 de octubre del presente año, y registrada con el No. 378.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JART
ma/sg.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53596

-2 NOV 1963

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 385, de fecha 30 de octubre del año en curso, tengo a bien manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifica el apartado i) del inciso 7 del artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 31 de octubre del presente año, y registrada con el No. 378.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

00385

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de octubre de 1968.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, plácese remitirle el proyecto de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

00384

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

30 de octubre de 1968.-

Señor
Lic. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.408, de fecha 23 de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ph.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.-

7.-

"1) Unicamente podrán ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales.

b) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales dentro de urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes. En este caso los créditos hipotecarios a largo plazo que otorguen las entidades aprobadas sobre las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comerciales.

c) La adquisición, construcción y mejoramiento de edificios de apartamentos en condominio autorizados por la Ley. En este caso, los créditos hipotecarios a largo plazo sobre las áreas comerciales y de oficinas del condominio podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se modifca el apartado 1) del inciso 7 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 8894, del 12 de mayo de 1962, aprobado por la Ley No. 12, del 23 de octubre de 1963, para que la Ley sea el siguiente texto:

ART. 1.-

1.-

1) Unicamente podrá ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:

a) la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales.

b) la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales dentro de urbanizaciones delimitadas por los organismos competentes. En caso de cesar los créditos hipotecarios a largo plazo que existan las entidades aseguradas sobre las áreas concernientes podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de mercado de la mencionada área destinada a uso residencial.

Unicamente podrá ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:



REGISTRATURA *Orl* de 1968
REGISTRADA AL No. *400*
en el folio del libro letra *A*
No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *verificados* por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos se-
pacios interlineales
Santo Domingo, *30* de *Oct.* de 19*68*
Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el apartado 1) ^{PAG. 2}
del inciso 7 del art. 1ro. de la Ley Orgánica
del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de
mayo de 1962, agregado por la ley No.29 del 23-10-1963.

d) La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1 del artículo 31 de la Ley No.5897, del 14 de mayo de 1962.

Para los fines de construcción y de mejoramiento de viviendas tanto el financiamiento como las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro. Cuando se trate de adquisición de viviendas o de préstamos para la cancelación de gravámenes existentes, deberán observarse los requisitos que para fines de garantía haya establecido el F.H.A. En todos los casos deberán igualmente observarse las condiciones que establezcan las normas operativas dictadas por el Banco".

Art. 2.- Se agregan los párrafos I y II al apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º, de la Ley No.5894, del 12 de mayo de 1962, con los siguientes textos:

Párrafo 1.- El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c), variar el porcentaje establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones socio-económicas de los condominios o proyectos.

Párrafo II.- El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar a largo plazo los créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el apartado 1) del artículo 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, del 12 de mayo de 1968, agregado por la Ley No. 5897 del 12-10-1968.

La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1 del artículo 31 de la Ley No. 5897, del 12 de mayo de 1968.

Para las líneas de construcción y de mejoramiento de viviendas tanto el financiamiento como las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro. Cuando se trate de actualización de viviendas o de préstamos para la cancelación de gravámenes existentes, deberán observarse las regulaciones que para líneas de garantía haya establecido el F.N.A. En todos los casos deberán igualmente observarse las condiciones que establecieron las normas operativas dictadas por el Banco.

Art. 2. - Se agregan los párrafos 1 y 2 al artículo 1º de la Ley No. 5894, del 12 de mayo de 1968, con los siguientes textos:

Párrafo 1. - El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c), verificar el cumplimiento de las condiciones de los condonamientos o préstamos.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Propietarios a otorgar a largo plazo los préstamos sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c) de la Ley No. 5894, del 12 de mayo de 1968, con las siguientes condiciones:



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., de 30 de Octubre de 1968
REGISTRADA AL No. 470
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... folios
hojas escritas en máquina a rrazón de dos...
Pacios Interiores

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el apartado 1) PáG. 3
inciso 7 del Art. 1º de la Ley Orgánica del Banco
Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1962,
agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963.

mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

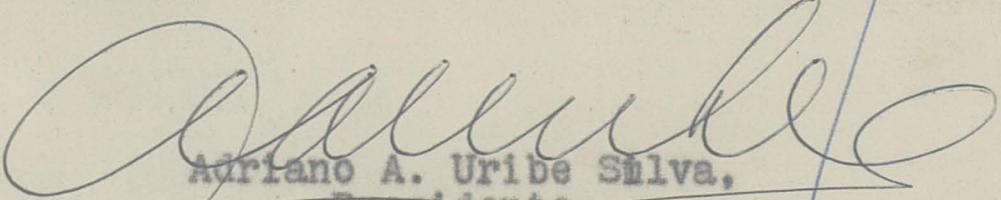
(Fdos).

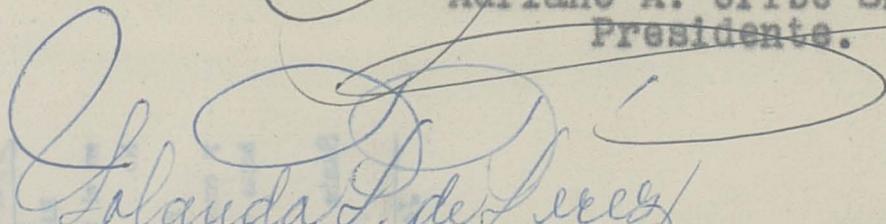
Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

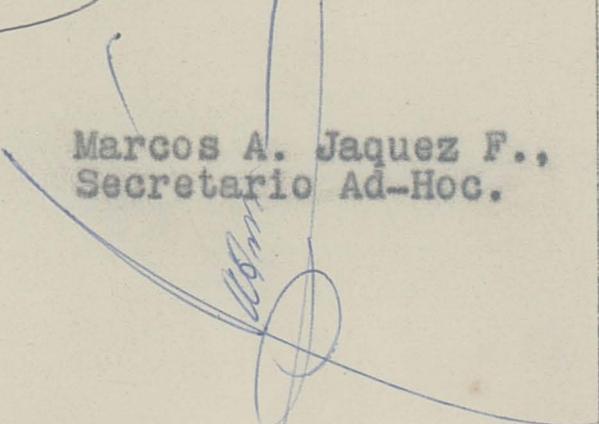
Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones, del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yoalanda A. Piementel de Pérez,
Secretaria.


Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-Hoc.





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.-

7.-

"1) Unicamente podrán ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales.

b) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales dentro de urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes. En este caso los créditos hipotecarios a largo plazo que otorguen las entidades aprobadas sobre las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial.

c) La adquisición, construcción y mejoramiento de edificios de apartamentos en condominio autorizados por la Ley. En este caso, los créditos hipotecarios a largo plazo sobre las áreas comerciales y de oficinas del condominio podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina.

*Apuntes
vda día 30 de X*

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 201-1968
REGISTRADA con el Número 413
en el folio 148 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santa Domingo, 22 de Oct. de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963. PAG. 2

d) La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1 del artículo 31 de la Ley No.5897, del 14 de mayo de 1962.

Para los fines de construcción y de mejoramiento de viviendas tanto el financiamiento como las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro. Cuando se trate de adquisición de viviendas o de préstamos para la cancelación de gravámenes existentes, deberán observarse los requisitos que para fines de garantía haya establecido el F.H.A. En todos los casos deberán igualmente observarse las condiciones que establezcan las normas operativas dictadas por el Banco".

Art. 2.- Se agregan los párrafos I y II al apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley No.5894 del 12 de mayo de 1962, con los siguientes textos:

Párrafo I.- El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c), variar el porcentaje establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones socio-económicas de los condominios o proyectos.

Párrafo II.- El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar a largo plazo los créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del
apm.



LEGISLATURA DEL 19 68
REGISTRADA con el Número 473
en el folio 148 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
122 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Octubre 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

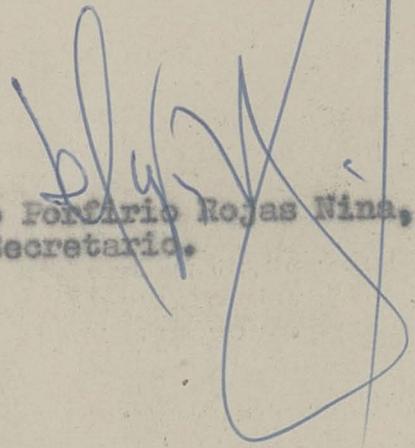
ASUNTO.

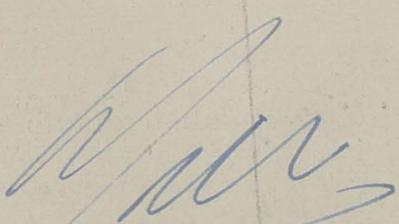
Proy. de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963.

PAG. 3

año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Domingo Forcario Rojas Nina,
Secretario.


Juan Esteban Olivero,
Secretario.



LEGISLATURA DEL Dist. 1. 68
REGISTRADA con el Número 413
en el folio 148 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
tres hojas escritas a máquina
a razón de los espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Oct. 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

51729

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo, D. N.

22 OCT 1968

Al

Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

La experiencia ha revelado la necesidad de introducir una reforma a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1962, a fin de permitir que conforme a una de sus principales funciones, ese organismo pueda otorgar el Seguro de Hipotecas para garantizar al acreedor hipotecario el cobro íntegro del principal, intereses y demás accesorios del préstamo, mediante el pago de la prima establecida, en las áreas comerciales, ubicadas tanto en urbanizaciones como en condominios.

Se propone pues, la modificación del apartado 1 del inciso 7 del artículo 1 de la indicada Ley No.5894, modificado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, con el propósito de que el Banco Nacional de la Vivienda quede capacitado para conceder el seguro de hipotecas sobre viviendas y condominios en cuyas estructuras existan áreas comerciales, es decir, cuando las unidades no sean exclusivamente



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

te para viviendas, sino compartidas en áreas para viviendas y áreas comerciales. De este modo se podría dotar a las urbanizaciones y condominios de sitios comerciales apropiados y evitar la proliferación de establecimientos inadecuados que deterioran el uso de la vivienda y no armonizan con el moderno concepto funcional del desarrollo de esta clase de construcción.

Por otra parte, el proyecto de ley que se presenta a la deliberación del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, permite al Banco, la concesión del Seguro de Hipotecas, en los casos de refinanciamiento de deudas hipotecarias, con lo cual se amplian las facultades otorgadas al Sistema de Ahorros y Préstamo para refinanciar deudas hipotecarias consentidas a favor de personas o entidades, a veces en condiciones onerosas, con el consiguiente riesgo de una ejecución hipotecaria que alteraría la deseable estabilidad de la vivienda familiar.

Finalmente, los párrafos que se añaden al apartado 1 del inciso 7 del artículo 1 de la ley de referencia, tienen por objeto permitir al Consejo de Administración del Banco a financiar las áreas comerciales mediante la concesión de créditos hipotecarios consentidos a largo plazo a través de

- s i g u e -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

préstamos que no deberán exceder del 50% del valor de tasación de dichas áreas, salvo que el Consejo de Administración considere precedente variar dicho porcentaje si las condiciones socio-económicas de los proyectos de urbanización y condominio así lo justifiquen.

Por las razones señaladas anteriormente, es fácil comprender la importancia del proyecto de ley que hoy se presenta a la consideración de los legisladores, por lo que espero que éstos no vacilarán en otorgarle su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00408

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29, del 23 de octubre de 1963.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

*día 24 de Oct. Compendio -
aprobado en 1963*

00408

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29, del 23 de octubre de 1963.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.